



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-318/2025

PARTE ACTORA:
MARCELO CANELA COYOTL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 32 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

COLABORÓ: MÓNICA VIANEY GARCÍA
FLORES

Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida por la parte actora, dada la **extemporaneidad** en su presentación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
RESUELVE	13

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente:	Marcelo Canela Coyotl
Autoridad responsable:	Dirección Distrital 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco,¹ el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.

¹ En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo precisión diversa.



4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintisiete de junio, las personas promovientes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad.
7. **6. Publicación de re-dictámenes.** El tres de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.
8. **7. Difusión de proyectos.** Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables, llevaron a cabo su promoción.
9. **8. Jornada anticipada.** Del cuatro al catorce de agosto se llevó a cabo la emisión de opinión de manera anticipada, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria.
10. **9. Jornada electiva en mesas receptoras.** El diecisiete de agosto siguiente, tuvo verificativo la jornada electiva en las mesas receptoras de opinión.

11. **10. Cómputo y validación de resultados.** El veinte de agosto, la Dirección Distrital emitió las constancias de validación de los proyectos ganadores.

II. Juicio electoral.

12. **1. Demanda.** El veinticinco de agosto, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda que dio origen al presente juicio.
13. **2. Integración y turno.** El veintinueve de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-318/2025**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para su sustanciación, lo anterior de conformidad con el oficio TECDMX/SG/1846/2025.
14. **3. Radicación.** El dos de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.
15. **4. Trámite de ley.** En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.
16. Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERACIONES

17. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
18. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
19. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

20. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la viabilidad del proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo de la Unidad Territorial Jalalpa Tepito, ya que su ejecución, a decir de la parte actora, se realizaría en un área de valor ambiental.
21. **SEGUNDA. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.
22. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL².**”
23. En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente, respecto de los agravios encaminados a controvertir

² Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.



la viabilidad del proyecto ganador, este órgano jurisdiccional considera que, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, 42 y 104 de la Ley Procesal, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley**, como se explica enseguida:

Marco normativo e interpretación

1. Garantía de acceso a la justicia

24. El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

25. Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

27. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.³
28. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
29. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal, no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
30. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a

³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

31. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

2. Causal de improcedencia

32. La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

33. Así, el artículo 38, de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, se debe realizar conforme con lo previsto en el propio ordenamiento.

34. El numeral 41, párrafo primero, de la misma Ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

35. Además, en tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.

36. Por su parte, el artículo 42, de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que la parte actora, haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

37. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento contempla, en su fracción IV, que el Tribunal Electoral podrá decretar el desechamiento cuando el medio de impugnación se presente fuera de los plazos señalados en la propia Ley.

3. Caso concreto

38. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que se presentó de manera extemporánea.

39. En el asunto que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada de forma física por la parte actora, ante la autoridad responsable, **el veinticinco de agosto**, donde controvierte la viabilidad del proyecto ganador denominado “*Construyendo comunidad en segunda ampliación Jalalpa Tepito*”, en la alcaldía Álvaro Obregón, ya que a su consideración su ejecución se encuentra en un polígono de área de valor ambiental.



40. Conforme con lo anterior, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que los planteamientos de la demanda se encuentran encaminados a controvertir aspectos vinculados a la viabilidad del proyecto ganador, la cual se formalizó con la emisión de la constancia de validación el veinte de agosto, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente.
41. En ese sentido, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de agosto, de ahí que, este órgano jurisdiccional advierte que, la demanda **se ha presentado de manera extemporánea**, actualizándose la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, como se muestra a continuación:

Agosto						
17	20	21	22	23	24	25
Día de la Jornada Consultiva	Emisión de la constancia de validación del proyecto ganador	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
		Plazo para impugnar				Presentación de la demanda

42. En ese sentido, queda acreditado que la recepción de la demanda del medio de impugnación se efectuó un día después de que venciera el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación.
43. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal* lo procedente es **desechar de plano** la demanda presentada por *la parte actora*.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**



KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-318/2025, DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.